



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2020-00098-00

Decisión. Incorpora escrito y niega solicitud

Auto sustanciación N° 015

Incorpórese la constancia de notificación electrónica realizada por la parte demandante Alianza Big S.A.S. a la demandada Disazucar Botero S.A.S.

Presentada solicitud de aplazamiento de audiencia virtual programada para el día 21 de enero de 2021 por parte del abogado Fabio Iván Rey Navas, niéguese la misma, ante la falta del derecho de postulación por la parte demandada para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Paula Andrea Marin Salazar
Juez**

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ**

JUEZ -

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>19</u> de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>5</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. Maria Dolores Suescún _____ Secretario
--

**ANDREA
SALAZAR**

JUZGADO

**001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695ae45ce8f768768eff01aca13889c75bce4136f1a2c3edc1d634
9e4559757f**

Documento generado en 18/01/2021 08:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó Antioquia

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045 31 03 001 2011 00278 00.
Proceso	Hipotecario.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	María Rocio Castañeda Borja.
Decisión	Se decreta desistimiento tácito.
Interlocutorio	03.

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este Despacho Judicial estudiará si dentro del presente litigio, de manera oficiosa, procede la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Después de ordenar seguir adelante con la ejecución, el 12 de febrero del año 2015, se realizó diligencia de remate, sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de este proceso, la cual se surtió exitosa, adjudicándose el bien inmueble al mejor postor, posteriormente, en noviembre del año 2017, la parte demandante presentó una reliquidación del crédito, sobre los valores que la demandada quedo debiendo al demandante, gestión a la cual se le dió el respectivo trámite y que por auto del 16 de enero del año 2018, fue aprobada, siendo esa la ultima actuación dentro del presente proceso.

Referente a lo anterior, el literal *b* del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

(resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del expediente y acorde a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito a esta solicitud de ejecución, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P Dr. Carlos Bernal Pulido.

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Hipotecario, promovido por Bancolombia S.A en contra de María Rocio Castañeda Borja.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó __19__ de __01__ de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. __5__, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó Antioquia

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045 31 03 001 2012 00255 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Saul Santiago Sánchez Beltrán y otra.
Decisión	Se decreta desistimiento tácito.
Interlocutorio	04.

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este Despacho Judicial estudiará si dentro del presente litigio, de manera oficiosa, procede la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Después de ordenar seguir adelante con la ejecución, en diciembre del año 2017, la parte demandante presentó ante esta judicatura, una reliquidación del crédito, a la cual se le dió su respectivo trámite y, por proveído del 28 de junio del año 2018, fue aprobada la misma, siendo esta la última actuación dentro del paginario.

Referente a lo anterior, el literal *b* del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

(resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del expediente y acorde a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito a esta solicitud de ejecución, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, dentro del presente litigio, existen medidas cautelares, de las cuales se ordenará su levantamiento, como indica el literal d del numeral 2 del artículo 317, del mismo compendio normativo, el cual estableció: "d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P Dr. Carlos Bernal Pulido.

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”

Por lo anterior, se levantará el embargo y secuestro que pesa sobre los bienes muebles y enseres, con los que el demandado tenía amoblada su residencia ubicada en la carrera 95 H-59 del Municipio de Chigorodó Antioquia, en consecuencia, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A en contra de Saúl Santiago Sánchez Beltran y Norma Esther Rivaldo Meza.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes muebles y enseres, con los que el demandado tenía amoblada su residencia ubicada en la carrera 95 H-59 del Municipio de Chigorodó Antioquia, en consecuencia, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó __19__ de __01__ de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. __5__, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103 001 **2012 00255 00**

Sustanciación No. 06.

Decisión. Ordena expedir oficios.

De conformidad con lo ordenado en el auto del 13 de enero del presente año, por medio de cual se terminó por desistimiento tácito del presente proceso, se expiden los correspondientes oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Cúmplase



Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045 31 03 001 2015 01213 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Acondesa S.A.
Demandados	Ramon Antonio Uribe Higueta.
Decisión	Se decreta desistimiento tácito.
Interlocutorio	11.

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este Despacho Judicial estudiará si dentro del presente litigio, de manera oficiosa, procede la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Después de ordenar seguir adelante con la ejecución, el 24 de agosto del año 2018, se liquidaron costas dentro del presente proceso, y por proveído del 04 de septiembre del año 2018, fue aprobada la misma, siendo esta la última actuación dentro del paginario.

Referente a lo anterior, el literal *b* del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

(resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del expediente y acorde a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito a esta solicitud de ejecución, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, dentro del presente litigio, existen medidas cautelares, de las cuales se ordenará su levantamiento, como indica el literal *d* del numeral 2 del artículo 317, del mismo compendio normativo, el cual estableció: *“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

Por lo anterior, se levantará el embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor tipo camión, marca Chevrolet NRP, modelo 2007, con motor N° 403519, serie 9GDNPR7117B007393, color blanco arco, de

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P Dr. Carlos Bernal Pulido.

placas TPX-489, de servicio público, de las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea el demandado en los bancos Davivienda, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, BBVA, Bancoomeva, Bancamia y Banco Agrario, de las acciones que posee el ejecutado, en la sociedad, Distribuidora las Antillas la Terminal S.A.S, y de los enseres y mercancías que se encuentren en la carrera 102 N° 91-92 del Municipio de Apartadó Antioquia, y que sean de propiedad del demandado, en consecuencia, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, promovido por Acondesa S.A en contra de Ramón Antonio Uribe Higueta.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor tipo camión, marca Chevrolet NRP, modelo 2007, con motor N° 403519, serie 9GDNPR7117B007393, color blanco arco, de placas TPX-489, de servicio público, de las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea el demandado en los bancos Davivienda, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, BBVA, Bancoomeva, Bancamia y Banco Agrario, de las acciones que posee el ejecutado, en la sociedad, Distribuidora las Antillas la Terminal S.A.S, y de los enseres y mercancías que se encuentren en la carrera 102 N° 91-92 del Municipio de Apartadó Antioquia, y que sean de propiedad del demandado, en consecuencia, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 19 de 01 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 5, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a4fe3a9b8292617fce5e6a124aaca01e9456b61de1690c1e76bb6e0fefdd**

Documento generado en 12/01/2021 06:30:29 p.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103 001 **2015 01213 00**

Sustanciación No. 09.

Decisión. Ordena expedir oficios.

De conformidad con lo ordenado en el auto del 13 de enero del presente año, por medio de cual se terminó por desistimiento tácito el presente proceso, se expiden los correspondientes oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Cúmplase


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **229eb3ebe5b14a561daaaf67242617b39241298d11ed5ab09db322af395bfc3b**

Documento generado en 12/01/2021 06:30:58 p.m.